

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 31

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-12-1914

*Título:* SOBRE AUXILIO A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02160

*Publicada el:* 04-01-1915

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bomberos, Ayuda, Asistencia, Servicios públicos, Entidades públicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 3.934

*Rollo:* 108

*Posición:* 1570

La República de Panamá y en los de la Zona del Canal al ponerse en vigor estas disposiciones, serán aplicadas por ella, en consecuencia, las resoluciones de las Cortes de Justicia, en donde estén pendientes, las suscribirá y firmará en definitiva, como si esta Convención no hubiese sido celebrada.

**XIII.**

Los mapas anexos a esta Convención serán firmados por los representantes de los respectivos Gobiernos para su identificación.

Este Convenio cuando sea firmado por los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes será ratificado por los dos Gobiernos de conformidad con sus respectivas leyes constitucionales y la ratificación será canjeada en Panamá dentro del menor tiempo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmamos la presente Convención por duplicado, en español y en inglés, y colocamos nuestros respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil novecientos catorce.

(fdo.) E. T. LEFEVRE

(fdo.) WILLIAM JENNINGS PRICE

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

(fdo.) E. T. LEFEVRE.

**DECRETA**

Artículo único. Se aprueba la transcrita Convención de límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, referida a los territorios que forman la Zona del Canal, firmada en la ciudad de Panamá el día de Septiembre del presente año, y aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional el día tres de los instantes mes y año.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 9 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

**LEY 50 DE 1914**

(DE 8 DE DICIEMBRE)

Por la cual se ordena edificar unos hospitales y su auxilios otros.

La Asamblea Nacional de Panamá.

**DECRETA**

Artículo 1º Constrúyanse y equípense por cuenta del Tesoro Nacional los siguientes edificios, que se destinan para uso de hospitales:

a) Uno en Bocas del Toro con capacidad de treinta camas.

b) Uno en Penonomé con capacidad de treinta camas.

c) Uno en Los Santos con capacidad de treinta camas.

Artículo 2º Los planos para estos edificios serán hechos por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Junta Nacional de Higiene, y los comenzará en la mayor brevedad posible.

Artículo 3º Auxiliarse para equípamiento y refacción, los hospitales ya existentes en Santiago de Veraguas y David con la suma de doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00) cada uno.

Artículo 4º El personal de todos estos hospitales se compondrá así:

a) Junta Directiva, compuesta del Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito, el Médico Oficial de la Sección y otras dos personas nombradas por la Secretaría de Fomento.

b) Médico del Establecimiento será el Médico Oficial de la Sección, quien será nombrado por el Secretario de Fomento, devengará un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) y podrá residir en el Hospital. Para serlo es indispensable que tenga título revisado por la Junta Nacional de Higiene.

c) Un Administrador, quien será Secretario-Tesorero de la Junta Directiva, devengará cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

d) Los empleados necesarios para la marcha y conservación, los nombrará la Junta Directiva.

e) El servicio de enfermeras estará a cargo de Hermanas de la Caridad o enfermeras laicas, según sea más práctico y lo decidirá la Junta Directiva de acuerdo con el Secretario de Fomento.

Artículo 5º Habrá un consultorio gratis para pobres a horas que fijará la Junta Directiva, y también, por lo menos, dos cuartos para personas pobres que requieran tratamiento de hospital y pagarán la cuota que esta Junta determine. En estos cuartos podrán ser atendidos los enfermos por cualquier otro médico graduado particular.

Artículo 6º La Junta Directiva formulará el reglamento interno del Hospital e informará anualmente a la Secretaría de Fomento sobre la marcha y necesidades del establecimiento.

Artículo 7º Por conducto de la Secretaría de Fomento se proveerán todos estos hospitales del de Santo Tomás, con el cual estarán íntimamente ligados en todo su trabajo científico.

Artículo 8º El Tesoro Nacional subvencionará mensualmente cada uno de estos hospitales con la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 9º Los Delegados Representantes de la Junta Nacional de Higiene tendrán libre acceso a estos hospitales para llevar a cabo cualesquiera medidas sanitarias o de investigación que ésta crea conveniente; además, les harán una inspección ocular, una vez por año, teniendo derecho a vísticos como los Diputados, según la Ley 36 de 1912.

Artículo 10. Cuando esta ley comienza a cumplirse cesarán, en lo pertinente, los efectos del artículo 2º de la Ley 18 de 1908, de 7 de Noviembre, y todas las que le sean contrarias.

Artículo 11. Los gastos ocasionados por esta ley se imputarán al Presupuesto de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los siete de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 8 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

**LEY 51 DE 1914**

(DE 12 DE DICIEMBRE)

Sobre auxilio a los Cuerpos de Bomberos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá, en uso de sus facultades,

**DECRETA:**

Artículo 1º Destínase la cantidad de treinta mil balboas (B. 30,000.00) en

cada diario económico, para atender a la compra y reposición de bombas, carros de transporte, vestuario, municiones y demás materiales que sean necesarios para combatir incendios y construcción y reparación de cuarteles de bomberos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, asignándose diez mil balboas a cada uno de estos Cuerpos.

Artículo 2º Aumentase a quinientos balboas mensuales la subvención con que actualmente contribuye la Nación, para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Panamá, a efecto de que dicha institución pueda aumentar el servicio permanente con un Cuartel en la parte del Barrio de Santa Ana, denominada "El Chorrillo".

Artículo 3º Asimismo se aumenta an quinientos balboas (B. 500.00) mensuales la subvención con que actualmente contribuye la Nación, para el sostenimiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Colón, a fin de que dicha institución pueda mantener en estado de eficiencia al servicio permanente en aquella localidad.

Artículo 4º Los Cuerpos que con esta ley se favorecen, recibirán el aumento de la subvención desde el mes de Enero próximo; y el auxilio de B.10,000.00 cada uno, cuando mejore la situación económica de la Nación.

Artículo 5º Las partidas a que esta ley se refiere, se imputarán al Departamento de Fomento, Capítulo de Gastos de las vicencias respectivas.

Dada en Panamá, a once de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 12 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**ESTADOS DE CAJA**

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 21, 22 y 23 de Diciembre de 1914.

**DIA 21 DE DICIEMBRE**

Existencia anterior... B. 73,185.61

Entradas de hoy..... 33,081.23

Suma..... 106,266.84

Salidas de hoy..... 9,682.25

Existencia para mañana 96,604.59

**DEMOSTRACION:**

Oro Americano..... B. 26,362.21

Plata Panameña..... 50,606.374

Monedas de Nickel..... 2,954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 45,433.05

Suma..... 96,604.59

Panamá, 19 de Diciembre de 1914.

**DIA 21**

Existencia anterior.... B. 96,604.59

Entradas de hoy..... 16,651.95

Suma..... 113,256.54

Salidas de hoy..... 5,465.32

Existencia para mañana 107,790.92

**DEMOSTRACION**

Oro Americano..... B. 27,757.72

Plata Panameña..... 60,332.654

Monedas de Nickel..... 2,954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 19,604.69

Suma..... 107,790.92

Panamá, 22 de Diciembre de 1914.

**DIA 22**

Existencia anterior..... 107,790.92

Entradas de hoy..... 2,483.34

Suma..... 110,274.26

Salidas de hoy..... 1,824.00

Existencia para mañana 108,450.26

**DEMOSTRACION**

Oro Americano..... B. 37,545.723

Plata Panameña..... 50,749.94

Monedas de Nickel..... 2,954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 20,152.744

Suma..... 108,450.70

Panamá, 2 de Diciembre de 1914.

**DIA 23**

Existencia anterior..... 108,450.70

Entradas de hoy..... 976.92

Suma..... 109,427.62

Salidas de hoy..... 169.113

Existencia para mañana 109,258.51

**DEMOSTRACION**

Oro Americano..... B. 3,000

Plata Panameña..... 41,894

Monedas de Nickel..... 954

Agentes Fiscales.....

Varios Documentos..... 23,314

Suma..... 109,258.51

Panamá 23 de Diciembre de 1914.

El Tesoro General de la República,

J. M. AZZAM.

**ASOS OFICIALES**

**EDICION EMPLAZATORIA**

El Jefe del Circuito de Panamá.

Por presente cita, llama a emplazarse a don Chester R. Logg, para que en término de treinta días comparezca por sí o por medio de poderado a derecho en la demanda de dolo y disolución de matrimonio interpuesta en este despacho, por su esposa Estelle Irene Kernse, en entendi que si así lo hicierese le oír y instruirá la justicia, a lo asista, lo contrario sufrirá lo que el juez le haya lugar de conformidad con ley.

Para sírvase de formal notificación a don Chester R. Logg, se fija este día en lugar público de la Secretaría hoy tres de Diciembre de mil novecientos catorce, a las tres de la tarde por el término de treinta días.

El Jefe del Circuito de Panamá,

M. A. GRIMALDO

El Jefe del Circuito de Panamá, *Marcel Navarro*

Imprenta Nacional.